



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00116-00
Demandante: Mónica del Carmen Carrascal Flórez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que declara impedimento

La señora **Mónica del Carmen Carrascal Flórez**, por medio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que se inaplique por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el art. 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, que determinaron que la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales; se declare la nulidad del oficio DS-SRANOC-GSA-18-000234 del nueve de marzo de 2018, expedida el 28 de mayo de 2018 por Subdirección regional de Apoyo Zona Noroccidental, y la nulidad de la Resolución N° 2-2634 del 16 de agosto de 2018. Como consecuencia de ello, se reliquiden las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, a realizar un estudio de la demanda tanto de lo que se pretende como de sus fundamentos facticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, como quiera que en la actualidad soy beneficiario de la **bonificación judicial** creada mediante Decreto 383 de 2013, y que al ser funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, pues con ello se estarían estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando su juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que se encuentra en similares condiciones que el actor, al tratarse de un tema salarial en el cual tiene interés como Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, por el cargo que desempeño razón por la que me identifico con la situación descrita por el demandante, resultando sin dudas, con un interés directo en las resultados del proceso.

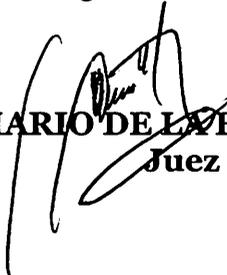
De igual forma, se evidencia que a los demás Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo les aplican las mismas circunstancias de impedimento, por lo que se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, en aplicación de lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para la designación de conjuez.

En razón de lo anterior, se **DECIDE**:

1º.- Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º.- Por Secretaría, **Remítase** por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo el presente expediente y sus anexos, al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que decida sobre la declaración del impedimento, conforme las razones antes manifestadas, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez